



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEIDY CASTRO BAQUERO
DEMANDADO: LINA ANDREA GITIERREZ LOSADA
JORGE ENRIQUE CRUZ LAISECA
RADICACION: 18001400300420180075100
SUSTANCIACIÓN: 539

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado JORGE ENRIQUE CRUZ LAISECA, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem del demandado JORGE ENRIQUE CRUZ LAISECA, a la doctora **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO GARCIA ORTIZ
WILLIAM GARCIA
RADICACION: 18001400300420190022200
INTERLOCUTORIO: 712

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelación de todos los títulos judiciales hasta la fecha, levantamiento de las medidas cautelares, memorial que viene coadyuvado por los demandados, quienes renuncian al término de ejecutoria del presente auto.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR todos los títulos judiciales obrantes en el proceso hasta la fecha, a favor de la apoderada de la parte actora doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: TENGASE por renunciado los términos de ejecutoria por los extremos procesales.

QUINTO: ARCHÍVENSE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO -ACUMULACION-
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190035100
INTERLOCUTORIO:551

Se halla a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de la demandada interpuesta por **JASBLEYDI ANDREA RUBIANO LOPEZ** y **ALEIDA LOPEZ MARTINEZ** contra la demandada **ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ**, habiendo sido subsanada en debida forma y dentro del término legal, reuniéndose los requisitos consagrados en los arts. 82,84, 422 Y 463 del Código General del Proceso, siendo viable la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demandada ejecutiva de **JASBLEYDI ANDREA RUBIANO LOPEZ** y **ALEIDA LOPEZ MARTINEZ** contra la demandada **ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ** al proceso ejecutivo de **BANCO AV. VILLAS** contra la demandada **ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ**, radicada bajo el número 2019-0035100 que se lleva en este mismo Juzgado.

En consecuencia líbrese auto de mandamiento de pago a favor **JASBLEYDI ANDREA RUBIANO LOPEZ** contra **ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$20.000.000= por concepto de capital derivado de una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 15 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003. **LÍBRESE** auto de mandamiento de pago a favor **ALEIDA LOPEZ MARTINEZ** contra la demandada **ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

-\$10.000.000= por concepto de capital derivado de una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 15 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

SEGUNDO: DECRETESE la acumulación de pretensiones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE éste proveído a la demandada por ESTADO conforme lo indica el art. 463 #1 del CGP.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso más adelantado hasta que la presente demanda se encuentre en el mismo estado.

SEXTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento. Fíjese el correspondiente Edicto y publíquese conforme al artículo 463 #2 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO -ACUMULACION-
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
JASBLEYDI ANDREA RUBIANO LOPEZ
ALEIDA LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190035100
SUSTANCACION:554

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ quien labora en LA FUNDACION FUNDAR en esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$184.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha empresa fundacionfundarjsg@gmial.com para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente dentro del proceso ejecutivo con radicado números 2019-00096, que se tramitan en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante NINI JOHANA PAEZ contra la aquí ejecutada ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: AV.VILLAS, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Limítese lo embargado hasta la suma de \$184.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

La Juez.


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA ROJAS OLMO
YUDY ADRIANA HOLGUÍN DÍAZ,
CAUSANTE: JESUS ANTONIO ROJAS PRIETO
RADICACION: 18001400300420200014400
INTERLOCUTORIO:724

YUDY ADRIANA HOLGUÍN DÍAZ, a través de memorial solicita ser reconocida dentro del presente sucesorio como cónyuge supérstite y adjunta registro civil de matrimonio.

El Despacho obrando de conformidad con lo ordenado en el art. 491 y 492 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER como conyuge sobreviviente a la señora YUDY ADRIANA HOLGUÍN DÍAZ, del causante JESUS ANTONIO ROJAS PRIETO, conforme a la prueba que allega.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a YUDY ADRIANA HOLGUÍN DÍAZ en su calidad de cónyuge supérstite, por el término de veinte (20) días, para los efectos de que trata el art. 492 del CGP, de la demanda, apertura y demás actuaciones surtidas en el mismo, conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto fechado 12 de marzo de 2020.

TERCERO: TENGASE como canal de notificación las siguientes direcciones: Avenida 6 N número 14 N 54 Barrio Granada de la Ciudad de Cali, canal digital adryholguin86@gmail.com y Celular 314 8615956.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YUDY ADRIANA HOLGUÍN DÍAZ con C.C. 1.117.487.899 y T. P. N°. 300.233, quien obra en su nombre y representación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO ARTUNDUAGA S.
RADICACIÓN: 18001400300420200015200
INTERLOCUTORIO: 725**

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto de mandamiento de pago fechado 4 de agosto de 2020, en lo que refiere que el valor de \$48.445.838.no corresponde al capital, sino al valor contenido en el pagare y que los intereses moratorios se cobraran sobre el capital insoluto de la obligación, es decir sobre \$45.000.000.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de mandamiento de pago, fechado 4 de agosto de 2020, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma:

-\$48.445.838= por concepto del valor contenido en el pagare.

-Los intereses moratorios se cobraran sobre el capital insoluto de \$45.000.000= desde el 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 1173 del 4 de agosto de 2020 queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto número 1173 del 4 de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS S.A.S
APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO Q.
DEMANDADO: PATRICIA PARRA CORTES
CARLOS ANDRES PARRAS CORTES
RADICACIÓN: 18001400300420200021300
SUSTANCIACIÓN: 547

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada PATRICIA PARRA CORTES, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: CAROLINA GUEVARA JOVEN
LEONARDO ZAPATA MEJIA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00332-00
SUSTANCIACIÓN: 547

La parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a los demandados CAROLINA GUEVARA JOVEN y LEONARDO ZAPATA MEJIA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: CARLOS ARTURO TORRES GONZALEZ
BLANCA GLADYZ ZULUAGA PELAEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00386-00
SUSTANCIACION: 550

Inscrito el embargo en la oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas números 420-22736 de propiedad de los demandados CARLOS ARTURO TORRES GONZALEZ y BLANCA GLADYZ ZULUAGA PELAEZ, procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria No. 420-22736 propiedad de los demandados CARLOS ARTURO TORRES GONZALEZ y BLANCA GLADYZ ZULUAGA PELAEZ, ubicado en la carrera 1 #29-31 de esta ciudad, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: YEISSON ALEXIS GAITAN PRIETO
RADICACIÓN: 18001400300420200039900
SUSTANCIACION: 546

El apoderado de la parte actora con memorial solicita el decreto de una medida cautela, por lo que el Juzgado al tenor del art. 599 del CGP y 155 del C.S.T,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado YEISSON ALEXIS GAITAN PRIETO, como empleado de OPPRAR COLOMBIA SA.S

Limítese lo embargado hasta la suma de \$5.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha empresa al correo electrónico rmgutierrez@servicionutresa.com y ricar_benavidces@hotmail.com para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del proceso.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA
APODERADO: DR. ANDRES RICARDO BENAVIDES R.
DEMANDADO: YEISSON ALEXIS GAITAN PRIETO
RADICACIÓN: 18001400300420200039900
INTERLOCUTORIO: 722

Subsanada en debida forma y dentro del término legal la presente demanda y reunidos los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA”** y en contra de **YEISSON ALEXIS GAITAN PRIETO** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.919.121= por concepto por concepto de saldo a capital en mora, representado en el Pagaré Nro. 5456 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Financiera desde 11 de junio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$378.783= Por concepto de intereses corrientes sobre el capital adeudado desde el 11 de mayo de 2016 hasta el 10 de junio de 2016.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO ÓTALORA
DEMANDADO: EDWARD YODARDY ORTIZ ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 18001400300420200048900
INTERLOCUTORIO:723

La apoderada de la parte actora solicita en escrito que antecede se adicione el auto de mandamiento de pago, en lo que refiere al pago de los intereses corrientes generados sobre la obligación demandada conforme a la carta de instrucción allegada por el valor de **\$1.549.665,94** desde el mes de marzo de 2015.

Advierte el Despacho que las pretensiones deben ser claras y precisas; es decir, que se debe indicar el valor de los intereses causados, desde que fecha se empieza a cobrar el intereses corriente y hasta la fecha que se cobra, los documentos que se anexan junto con la demanda sirven para corroborar lo dicho en cada demanda, esto con el fin de evitar adiciones o correcciones del auto de mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 93 del CGP, el Despacho procede a adicionar el auto de mandamiento de pago fechado 10 de diciembre de 2020.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de mandamiento de pago, fechado 10 de diciembre de 2020, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma el numeral primero inciso tercero el cual quedará así:

“PRIMERO: -\$1.549.665,94= por concepto de interés corriente causado desde el mes de marzo de 2015 hasta el 24 de noviembre de 2020”.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 1729 del 10 diciembre de 2020 queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de adicción, junto con el auto número 1729 del 10 de diciembre de 2020 donde se libró mandamiento de pago.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO FLORES RICO
DEMANDADO: EFRÉN DARÍO GONZALES PALOMO
EDGAR FABIÁN BELTRÁN RAMOS
LIDA PATRICIA GASCA REINA
RADICADO: 18001400300420200052100
SUSTANCIACION:540

El apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, solicita el embargo y secuestro de la posesión del vehículo automotor de placas MA040511, marca FIAT ALLIS modelo 1978, maquinaria tipo agrícola de clase Bulldozer, con número de serie 90CI-16000947 y número de motor 4706812430 color amarillo, del demandado Efren Darío Gonzales Palomo, identificado C.C 17.642.948.

El Despacho considera que la solicitud elevada por la parte interesada no es de recibo, toda vez que nuestro criterio radica en que los embargos de automotores tienen una situación semejante a la de los inmuebles por estar su tradición sujeta a las formalidades de inscripción en la respectiva oficina de tránsito, por lo cual es la certificación o licencia respectiva la que establece la propiedad, como lo indica la ley 53 de 1.989 en el art.6º. reiterado por el art.1º., del Decreto 1809 de 1.990, que modificó el art.88 del Decreto Ley 1344 de 1.970, al señalar:

“El registro terrestre automotor es el conjunto de datos necesarios y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravámenes o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre los vehículos automotores terrestres para que sufran efectos antes las autoridades y ante terceros”

Es así, que si los vehículos están sujetos a registro, las medidas precautelativas de embargo se perfeccionan mediante la inscripción ante la correspondiente autoridad de tránsito y el secuestro con la diligencia de incautamiento.

Por lo anterior se deduce, que el embargo se efectuará en los términos previstos en el numeral 1. del art. 593 del CGP, por lo tanto si se establece que el automotor no es de propiedad del ejecutado, el funcionario de tránsito se abstendrá de inscribir la medida; solo una vez inscrito el embargo y siendo el vehículo de propiedad del demandado, se procederá con el secuestro del vehículo, si esta hubiese quedado inscrita en la oficina de tránsito y transporte.

Es claro el art.922 del Código del comercio que reza: *“La tradición de dominio de los bienes raíces requerirán además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos...”* así



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

mismo, anota en su párrafo único que: *“De la misma manera se realizará la tradición del dominio de vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determine las disposiciones legales pertinentes...”*

De acuerdo con el criterio adoptado por el Código del Comercio, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias ha sentado la tesis de que la tradición en materia de vehículos automotores, se perfecciona no solo con la entrega, sino que es necesaria la inscripción en la oficina de tránsito correspondiente (sentencia del 10 de noviembre de 1.976; febrero 12 de 1.977 y 21 de julio de 1.983).

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado desestime la petición elevada por la parte actora en decretar el embargo de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo de placas MA040511, marca FIAT ALLIS modelo 1978, maquinaria tipo agrícola de clase Bulldozer, con número de serie 90CI-16000947 y número de motor 4706812430 color amarillo, por la sencilla razón de que nos encontramos ante un derecho incierto y con el fin de evitar posibles perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA
DEMANDADO: EDILMA ACEVEDO CRUZ
RADICACIÓN: 18001400300420200052500
SUSTANCIACION: 549

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado EDILMA ACEVEDO CRUZ, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en el Banco AGRARIO DE COLOMBIA en Florencia.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$13.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase el oficio al abogado epuabogados2019@gmail.com

CÚMPLASE.

La Juez.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO: LIGIA MARIA VALDERRAMA
JOHAN ALEXIS VARGAS
JOHN DANIEL VARGAS RUIZ
RADICACIÓN: 18001400300420200054400
INTERLOCUTORIO: 726

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y archivar las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA ILIA LLANTEN FLOR
APODERADO: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR C.
DEMANDADO: DIMAS CHAVEZ
RADICACIÓN: 18001400300420200056000
SUSTANCIACION: 548

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado DIMAS CHAVEZ, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado DIMAS CHAVEZ, al doctor FABIO ALBERTO ARDILA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso, al correo electrónico faalberth18@hotmail.com

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BETSABE CLEMENCIA RESTREPO
DEMANDADO: DAVIVIENDA SA
RADICACIÓN: 18001400300420210013800.
INTERLOCUTORIO:715

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicita la Reforma de la demanda de la referencia.

Del estudio del memorial de reforma de la demanda, se advierte que el profesional del Derecho no indica de forma clara y expresa en qué consiste la reforma, que hechos o pretensiones pretende reformar.

El artículo 93 del Código General del Proceso, señala que se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamente o se pidan o alleguen nuevas pruebas, pero no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

Ese precepto también establece que el demandante podrá **corregir, aclarar o reformar** la demanda en cualquier momento y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, para lo cual es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito; **sin dejar de indicar claramente que es lo que pretende reformar.**

En el presente asunto, se advierte que dicha petición no es clara ni precisa, por lo tanto el despacho procede a negarla con fundamento en lo invocado en el numeral 4 del art. 82 del CGP.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: OFIR BAHOS CABRERA
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO ACERO BAUTISTA
RADICACIÓN: 18001400300420210015000
SUSTANCIACION: 545

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado LUIS FRANCISCO ACERO BAUTISTA quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$10.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUIS FRANCISCO ACERO BAUTISTA en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS y BOGOTA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$10.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente dentro del proceso ejecutivo con radicado 18001400300320190003700, que se tramitan en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, siendo



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

demandante LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ y demandado LUIS FRANCISCO ACERO BAUTISTA.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

CUMPLASE

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA. EJECUTIVA
DEMANDANTE: OFIR BAHOS CABRERA
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO ACERO BAUTISTA
RADICACIÓN: 18001400300420210015000
INTERLOCUTORIO:714

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición, presentado por el apoderado Judicial de la parte actora contra el auto fechado 31 de agosto de 2021, que rechazó la demanda por caducidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El Profesional del Derecho manifiesta que en la presente demanda no se da los presupuestos para la caducidad, por cuanto el Juzgado no tuvo en cuenta la suspensión de los términos de prescripción, según el Decreto 564 de 2020 (declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-213 de 2020) cuya finalidad es garantizar que todos los usuarios de la administración de justicia puedan ejercer sus derechos oportunamente sin verse afectados por el cierre transitorio de los juzgados dada la contingencia por el COVID 19.

Manifiesta que el Decreto 564 de 2020 prescribió en su artículo 1 que los términos de prescripción previstos en cualquier norma sustancial o procesal sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 julio de 2020, día en el cual se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Agrega que el tiempo transcurrido desde el día que el título valor adquirió su exigibilidad 21 de julio de 2018 hasta el 16 de marzo de 2020, había transcurrido un (01) año y siete (07) meses y veintiséis (26) días; ahora contando desde su reactivación el 02 de agosto de 2020, conforme a las directrices indicadas en decreto 564 de 2020 (días no deben ser incluidos en la cuenta), a la fecha de presentación de la demanda de la referencia, transcurrieron un (01) año y dieciocho (18) días, lo que muestra que solamente había transcurrido dos (02) años, ocho (08) meses y catorce (14) días.

En consecuencia el peticionario solicita reponer el proveído atacado y proferir el respectivo mandamiento de pago.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el Decreto 564 de 2020 artículo 1, considera el despacho que le asiste asidero jurídico al recurrente, pues al rechazar la demanda no se tuvo en cuenta la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 al 31 de julio de esa misma anualidad; por lo tanto, al descontar el término de suspensión de que trata el Decreto antes mencionado, se observa que el fenómeno de la caducidad no afectó el título valor presentado junto con la presente demanda ejecutiva.

Así las cosas, se considera que los documentos allegados con la presente demanda –letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REPONER el proveído fechado 31 de agosto de 2021, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **OFIR BAHOS CABRERA** y en contra de **LUIS FRANCISCO ACERO BAUTISTA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$5.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 22 de julio de 2018 y



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ**, identificado con c.c. 17.653.068 y T.P.# 187692 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JESUS MARIA CHARRY PULECIO
MARIA DEL PILAR RAMOS GASCA
DEMANDADO: ALBA ROCIO DE CASTIBLANCO
RADICACIÓN: 18001400300420200022700
SUSTANCIACION: 556

Vencido el término de traslado a la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado conforme a lo indicado en el art. 392 del CGP, procede a señalar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia pública.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **3:00** de la tarde, del **18 de noviembre** del **año en curso**, para cumplir con la etapa procesal ordenada por la normas antes mencionada.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: CÍTESE las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: DECRÉTESE las siguientes pruebas solicitas por las partes así:

De la parte demandante:

Documental: téngase las aportadas al proceso tales como:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Copia de consignación por valor de \$ 2.196.000.oo fechada 30 de enero de 2020, realizada a favor de la señora ALBA ROCIO DE LAS MERCEDES DIAZ DE CASTIBLANCO, a través de la cuenta del banco de Bogotá, cuenta y entidad bancaria aportada por la demandada.

Copia de consignación por valor de \$ 5.391.480.oo fechada 02 de marzo de 2020, realizada a favor de la señora ALBA ROCIO DE LAS MERCEDES DIAZ DE CASTIBLANCO, a través del banco Caja Social, cuenta y entidad bancarias aportada por ésta.

Documento de liquidación promoción viaja en 2020, EUROPA Inn...Olvidable, suministrado por la demandada, y en la cual consta el itinerario del paquete turístico, el precio en euros de dicho viaje para nuestra hija como regalo de 15 años y demás compromisos de pagos acordados.

Documento de declaración de origen de fondos suministrado por la demandada, en la cual damos fe de la procedencias de nuestros recursos.

Derecho de petición formulado a la señora ALBA ROCIO DE LAS MERCEDES DIAZ DE CASTIBLANCO, de fecha 03 de abril de 2020, mediante la cual solicitamos por primera vez el reintegro de nuestras sumas de dinero consignadas a dicha persona.

Documento respuesta de fecha 13 de abril de 2020, suscrito por la demandada, dirigido a los reclamantes, mediante la cual nos ofrecen otra opción de paquete turístico.

Derecho de petición formulado por segunda vez a la señora ALBA ROCIO DE LAS MERCEDES DIAZ DE CASTIBLANCO, de fecha 14 de abril de 2020.

Documento respuesta fechada 22 de abril de 2020, suscrito por la asesora jurídica de la demandada.

De la parte demandada

1. Correo Electrónico enviado por los demandantes donde envía consignación por el primer abono el 30 de enero de 2020.
2. Conversación de WhatsApp cuando se inició el contacto con los demandantes de fecha 31 de enero 2020, y se informa el nombre del asesor encargado de la atención.
3. Respuesta al correo anterior, de fecha 31 de enero de 2020.
4. Hoja de Inscripción firmada por los demandantes
5. Liquidación del Viaje, firmada por los demandantes
6. Documento de Términos y Condiciones que se encuentra publicado de manera permanente en la Página Web de la demandada www.viajesde15.com
7. Recibo del Depósito hecho por la demandada al Operador en el Exterior en el mes de marzo de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

8. Certificación emitida por el operador SPECIAL TOURS, donde ratifica haber recibido un depósito en favor de la menor Isabella Charry Ramos.
9. Correo enviado el 13 de marzo de 2020 al demandante Jesús María Charry Pulecio, denominado: *Comunicado La Seguridad de Nuestras Quinceañeras es la Prioridad*
10. Correo enviado el 13 de marzo de 2020 al demandante María del Pilar Ramos Gasca, denominado *Comunicado La Seguridad de Nuestras Quinceañeras es la Prioridad*
11. Comunicado de la Agencia de Viajes del mes de marzo de 2020 enviado vía WhatsApp
12. Correo Mensaje para Nuestras Quinceañeras y sus Familias VIDEO enviado el día 27 de marzo de 2020 al demandante Jesús María Charry Pulecio
13. Correo Mensaje para Nuestras Quinceañeras y sus Familias VIDEO enviado el día 27 de marzo de 2020 al demandante María del Pilar Ramos Gasca.
14. Link video enviado el 27 de marzo de 2020.
15. Derechos de petición # 1 enviado por los demandantes
16. Correo 1ra Respuesta Derecho de Petición enviado a los demandantes el día 13 de abril de 2020
17. Respuesta al derecho de petición - Charry Ramos Isabela - Europa 16 días, enviado el 13 de abril de 2020
18. Derecho de petición #2 enviado por los demandantes
19. Correo 2da respuesta derecho de petición, enviado a los demandantes específicamente al Sr. Jesús María Charry el 22 de abril de 2020
20. Correo 2da respuesta derecho de petición, reenviada a los demandantes el 30 de abril de 2020
21. Respuesta segundo derecho de petición - Charry Ramos Isabela - Europa 16 días, enviado el 22 de abril de 2020
22. Mensajes WhatsApp celular demandante María Del Pilar Ramos Gasca.
23. Mensajes WhatsApp celular Demandante Jesús María Charry Pulecio.
24. Correo 3ra respuesta derecho de petición, enviado el 8 de mayo de 2020 a los demandantes
25. Tercera respuesta correo - Charry Ramos Isabela - Europa 16 días, enviada a los demandantes el 8 de mayo de 2020.
26. Correo Envío Bono de Servicios, enviado a los demandantes el 23 de Julio de 2020
27. BS-002 BONO DE SERVICIOS - CHARRY RAMOS ISABELA - EUROPA 16 DIAS
28. Correo Llamada de Seguimiento, de fecha 10 de agosto de 2020
29. Decreto Presidencial 557 del 15 de abril de 2020 ministerio de comercio industria y turismo
30. ANATO – Carta de Presidencia informando el Decreto 557 de 2020 de fecha 15 de abril 2020
31. ANATO – 087-20 Campaña ANATO sensibilización al consumidor final para el reembolso de servicios turísticos y tiquetes aéreos, de fecha 29 de mayo 2020



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

32. Publicaciones ANATO redes sociales decreto 557 del 15 de abril de 2020
33. Cuentas Detalladas y WhatsApp Envío Recibos de Pago y Aplicación sobre Porción Terrestre y Tiquete Aéreo.
34. Nota Debito 14176 CHARRY RAMOS ISABELA - EUROPA 16 DIAS
35. Nota Debito 14177 CHARRY RAMOS ISABELA - EUROPA 16 DIAS
36. Nota Debito 14359 CHARRY RAMOS ISABELA - EUROPA 16 DIAS
37. Nota Debito 14360 CHARRY RAMOS ISABELA - EUROPA 16 DIAS

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JESUS MARIA CHARRY PULECIO
MARIA DEL PILAR RAMOS GASCA
DEMANDADO: ALBA ROCIO DE CASTIBLANCO
RADICACIÓN: 18001400300420200022700
INTERTLOCUTORIO: 731

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar que en la actualidad recae sobre la cuenta de ahorros de la demandada Alba Rocío de las Mercedes Díaz de Castiblanco, en el Banco Caja Social, toda vez que dicha cuenta goza del beneficio de inembargabilidad de conformidad con lo estipulado en la Resolución 066 de 2019 de la Superintendencia Financiera y lo indicado por el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Al respecto el art. 593 en su numeral 10 indica:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

De igual manera Superfinanciera de Colombia en su Circular 66/2019 estableció que son inembargables las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil treinta y ocho pesos (\$37.456.038); por lo tanto, sería conveniente levantar dicha medida en el caso que alguno de los bancos hubiere embargado dineros por debajo de ese límite.

Como los bienes inembargables de que trata el art. 594 en su numeral 2 del CGP, son los estipulados en la su Circular 66/2019, por lo tanto no se reúnen los requisitos para levantar dicha medida, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON T.
DEMANDADOS: ARNULFO BAUTISTA ORTIZ
RICARDO MURCIA
RADICACION: 18001400300420210021300
SUSTANCIACION: 551

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual que devengue el demandado ARNULFO BAUTISTA ORTIZ y RICARDO MURCIA quienes laboran en el Ejército Nacional, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$22.000.000.-**

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría del Ejército Nacional para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de las prestaciones sociales que se generen en caso de retiro o terminación del contrato de trabajo que le correspondan a los demandados ARNULFO BAUTISTA ORTIZ y RICARDO MURCIA, en el Ejército Nacional, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$22.000.000.-**

En consecuencia OFÍCIESE a esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de las cesantías que le correspondan a los demandados ARNULFO BAUTISTA ORTIZ y



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

RICARDO MURCIA, en el eventual retiro en la CAJA DE HONOR del Ejército Nacional, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$22.000.000.-**

En consecuencia OFÍCIESE a esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON T.
DEMANDADOS: ARNULFO BAUTISTA ORTIZ
RICARDO MURCIA
RADICACION: 18001400300420210021300
INTERLOCUTORIO:728**

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO UTRAHUILCA**, representado legalmente por su Gerente General JOSE HOVER PARRA PEÑA y en contra de **ARNULFO BAUTISTA ORTIZ y RICARDO MURCIA**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$9.724.469= como saldo insoluto a capital representado en el pagaré # 11347471, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

17 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$500.857=, Por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de agosto de 2021 hasta el 16 de septiembre de 2021.

-\$16.896= por concepto de prima de seguro.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO con C.C.40.776.105 y T.P. No 168.737 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración efectuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACEN INSUAGRO
APODERADO: DRA. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ
DEMANDADO: WILSON DAVID TUMBAJOY ORTIZ
ANA ROSA ORTIZ CERON
RADICACIÓN: 18001400300420210021400
SUSTANCIACION:552

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados **WILSON DAVID TUMBAJOY ORTIZ y ANA ROSA ORTIZ CERON**, en las cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT de los Bancos BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO, POPULAR, BBVA, UTRAHUILCA de Pitalito, Huila.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$85.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

Correo electrónico abogada swthlana@hotmail.com

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALMACEN INSUAGRO

APODERADO: DRA. SWTHLANA FAJARDO
SANCHEZ

DEMANDADO: WILSON DAVID TUMBAJOY ORTIZ

ANA ROSA ORTIZ CERON

RADICACIÓN: 18001400300420210021400

INTERLOCUTORIO:729

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ALMACEN INSUAGRO** y en contra de **WILSON DAVID TUMBAJOY ORTIZ y ANA ROSA ORTIZ CERON** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$42.322.896= por concepto de capital representado en un pagare más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 12 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, identificada con c.c. 1.117.515.223 y T.P.# 263.457 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRADA DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO MURILLAS S.
CESAR AUGUSTO MURILLAS S.
APODERADO: DR. GERMAN GALLEGOS LONDOÑO
CAUSANTE: DIEGO FARID MURILLAS
RADICACION: 18001400300420210020100
INTERLOCUTORIO:727

Se observa que la presente demanda de sucesión intestada, presentada a través de apoderado judicial, reúne los requisitos del artículo 82,83,84,89,487 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el juicio SUCESORIO del causante DIEGO FARID MURILLAS, quien falleció el 29 de agosto de 2020 en Florencia Caquetá y su último domicilio fue en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a los señores Diego Fernando Murillas Serrato y Cesar Augusto Murillas Serrato, en calidad de hijos del causante Diego Farid Murillas.

TERCERO: EMPLAZAR a CAROLINA MURILLAS VARGAS y PAOLA ANDREA MURILLAS VARGAS, en calidad de herederos del causante DIEGO FARID MURILLAS, conforme al artículo 492 del CGP. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la sucesión tal y conforme lo estatuye el artículo 490 del CGP. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y Decreto 806 de 2020.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SEXTO: OFICIESE a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se haga parte dentro del presente proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor GERMAN GALLEGOS LONDONO identificado con c.c. 17.632.139 y T.P.# 158.050 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc